

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro de los lineamientos señalados por el Despacho. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1166
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Demandante: DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ
Demandado: JULIAN MURCILLO POSADA
Radicación: 760014003008202200220

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se admita el presente proceso Monitorio.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. La conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia en ejercicio del proceso monitorio, dada la naturaleza de tal tipo de proceso declarativo especial, sus peculiaridades, y los fines por él buscados; si bien, la conciliación prejudicial es un punto de controversia que genera discusión en el ámbito jurídico, lo cierto es que, la realidad normativa que nos expone el artículo 621 del C.G.P., el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, no tuvo a bien, excluir de la necesidad de agotar la etapa de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, es oportuno recordar que dicho proceso busca el pago de un crédito existente a favor del demandante, de forma coercitiva, el cual tiene naturaleza contractual determinada y exigible, de mínima cuantía, y que para tales efectos se puede contar o no con documentos en los que ella se encuentre consagrada.

Lo anterior, nos invita a discernir que, obligatoriamente, el proceso monitorio requiere del agotamiento de la etapa conciliatoria en forma anterior al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, pues lo eventualmente demandado podría ser resuelto mediante el trámite de la conciliación, evitando así congestionar, aún más, a los juzgados civiles municipales.

2.2. Adicionalmente, no luce coherente que el demandante señale que no acredita lo estatuido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hasta tanto sea admitida la demanda, ya que, este es un requisito impuesto ***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá"***

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”
(Resalta el Despacho)

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd5749b578cfb6b22f744e98423157caad3bef9ba3ac6a8835e862f614c8d32**

Documento generado en 31/05/2022 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>